



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Alimentos 2019-0018 [N.I. 2019-0024]
Demandante: Rosa Elena Pasitos Molina
Demandado: José Antonio Ballesteros Triviño

1.- HISTORIA DEL PROCESO

A. La solicitud de ejecución

La señora Rosa Elena Pasitos Molina actuando en nombre y representación de su menor hija S.B.P., formuló demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía en contra del señor José Antonio Ballesteros Triviño, en procura de que se reconocieran a favor de su hija y a cargo del demandado orden de pago por los siguientes conceptos:

Acta de Conciliación

La suma de setecientos ochenta mil pesos (\$780.000.00) correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas para los meses de febrero, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diecinueve (2019).

La suma de diez mil pesos (\$10.000.00) por concepto de saldo de útiles escolares.

Por los intereses moratorios causados por la anterior suma de dinero, desde el día diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Por las costas y agencias en derecho.

B. Actuación procesal:

El 30 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en única instancia en contra del demandado señor José Antonio Ballesteros

Triviño, de acuerdo con lo irrogado en el libelo genitor y tras verificar tanto los requisitos de ley del título valor anexo como de la demanda.

En auto adiado el 12 de agosto de 2021 este Juzgado no accedió a la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada por la demandante tras no obrar prueba efectiva ni del pago ni constancia de notificación del demandado en los términos de lo reglado en el artículo 290 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 se comisiono con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca a fin de que notificara personalmente el señor Ballesteros Triviño del contenido del mandamiento de pago, actuación que se surtió efectivamente el 20 de octubre del presente año conforme obra en las constancias de la foliatura, sin que esté contestara la demanda dentro de la oportunidad legalmente prevista, ni se alegara por las partes nulidad alguna de la precitada comisión en los términos del artículo 40 de la Ley 1564 de 2012.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir sobre las pretensiones es necesario verificar si se ha dado o no cumplimiento a los presupuestos procesales, en aras de precaver un fallo inhibitorio que no haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, se tiene que en la presente actuación se encuentran satisfechos los presupuestos normativos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, siendo esta Sede Judicial la competente para dirimir lo pertinente en única instancia, por tratarse de un negocio de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 determina que el acreedor puede pretender ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento, exigiendo su cumplimiento ante la jurisdicción ordinaria, independientemente de que se trate una obligación de dar, hacer o no hacer.

Por lo tanto, es requisito sine qua non la existencia de un documento legítimo que constituya plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible, pendiente para el demandado y a favor del demandante, y liquida si se trata del pago de sumas de dinero con el lleno de los requisitos legales de forma y de fondo, pues en este se prueba sin lugar a equívocos la deuda de la cual se exige su cumplimiento mediante el proceso de ejecución respectivo.

Con la garantía de por sí de practicar medidas cautelares en procura de asegurar la satisfacción de la obligación, siempre que no se cumpla de manera oportuna y voluntaria.

Mandato legal que adquiere mayor relevancia cuando quien reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria es un menor de edad, pues *“el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en la capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se sustenta constitucionalmente en el deber del Estado de amparar la familia como institución básica de la sociedad, en el principio de solidaridad y en que su cumplimiento es un medio idóneo para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, de las personas de la tercera edad, o de aquellas que se encuentran en condición de debilidad manifiesta”* [H. Corte Constitucional. MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-154 de 2019].

Caso concreto

En el caso sub júdice sentado esta que se cumplen a cabalidad los requisitos de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, sin que a lo largo de la actuación medie argumento y mucho menos prueba que desmienta la deuda perseguida por la progenitora de la menor de iniciales S.B.P., de acuerdo con lo contenido en el acta de conciliación de fecha 29 de enero de 2019 suscrita entre los extremos procesales ante la Comisaria de Familia del municipio de Sesquilé.

Entonces, tras no existir mecanismo de defensa por resolver y ante la veracidad de la obligación que se persigue, se ordena seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 30 de agosto de 2019, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra reza: *“(…) **si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (…)** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”* [Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto].

Sin condena en costas por no obrar prueba de su causación de conformidad con lo reglado en el numeral 8° del artículo 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de **JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS TRIVIÑO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 30 de agosto de 2019.

Segundo: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **SIN CONDENA** en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**, Hoy **26 de noviembre de 2021**.
La Secretaria,

MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e525f1be781924d45718dcd4074b2250f5a3069b2ff2000fa330a407404832b**
Documento generado en 25/11/2021 04:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>